

indicar en el objeto el importe del porte recibido en numerario.

4.—Los objetos de toda naturaleza mal dirigidos, se reexpedirán a su destino sin demora alguna y por la vía más rápida.

5.—Las correspondencias de todas clases, ordinarias ó certificadas, que por llevar una dirección incompleta ó errónea, sean devueltas á los remitentes para que la completen ó la rectifiquen, no serán, cuando vuelvan al servicio con un sobrescrito completo ó rectificado, consideradas como correspondencias reexpedidas, sino como nuevos envíos, y quedarán por consiguiente sujetas á un nuevo porte.

XXVI

Correspondencias en rezago.

1.—Las correspondencias de todas clases que por cualquiera causa que sea, hayan caído en rezago, deberán ser devueltas inmediatamente después de los plazos de conservación señalados por los reglamentos del país de destino, y cuando más tarde, en un plazo de seis meses en las relaciones con los países de ultramar y de dos meses para las otras relaciones, por la mediación de las oficinas de cambio respectivas y en un paquete especial con la etiqueta "Rezagos" y llevando la indicación del país de origen de las correspondencias. Los términos de dos y seis meses se contarán desde el último día del mes en que hayan llegado las correspondencias al país de destino.

2.—No obstante, las correspondencias certificadas caídas en rezago serán devueltas á la oficina de cambio del país de origen, como si se tratara de correspondencias certificadas con destino á ese país, á menos que, frente á la inscripción nominal en el cuadro número 1 de la hoja de aviso ó en la lista separada, se consigne la palabra "Rezagos" en la columna de "Observaciones," por la oficina reexpedidora.

3.—Por excepción, dos Administraciones que se correspondan podrán, de común acuerdo, adoptar otro modo de envío de rezagos, así como excusarse de devolverse recíprocamente ciertos impresos considerados sin ningún valor.

4.—Antes de devolver á la oficina de origen las correspondencias no distribuidas por un motivo cualquiera, la oficina de destino deberá indicar de una manera clara y concisa, en idioma francés, en el anverso de dichos objetos, la causa por que no se hizo su entrega, bajo la forma siguiente: "desconocido," "rehusado," "ausente," "no reclamado," "fallecido," etc. Esta indicación se hará por medio de la aplicación de un sello ó la adhesión de una etiqueta. Cada Administración tiene la facultad de agregar la traducción, en su propio idioma, de la causa que motivó la falta de entrega y las demás indicaciones que le convengan.

5.—Tendrán el carácter de envíos de cambio internacional, las correspondencias entregadas al Correo en un país de la Unión y dirigidas al interior de ese mismo país, que tengan por remitentes personas que habitan en otro país y cuyas correspondencias deban, con motivo de no haber sido distribuidas y caídas en rezago, ser devueltas al extranjero para su entrega á dichos remitentes. En caso semejante, la Administración reexpedidora y la Administración distribuidora, aplicarán á dichas correspondencias las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo XXV precedente.

6.—Las correspondencias para los marinos y otras personas, dirigidas al cuidado de un Cónsul y entregadas por éste á la oficina local de Correos como no reclamadas, deberán tratarse de la manera prescrita por el párrafo 1 para los rezagos en general. El importe de los portes percibidos á cargo del Cónsul por esas correspondencias, deberá á la vez, devolverse por la oficina local de Correos.

XXVII

Reclamación de objetos ordinarios no recibidos.

1.—Toda reclamación relativa á un objeto de correspondencia ordinaria, no llegado á su destino, dará lugar al procedimiento siguiente:

1º Se entregará al reclamante una fórmula conforme al modelo "E" adjunto, suplicándole la llene tan exactamen-

te como le sea posible en la parte que le concierna.

2º La oficina ante la que se haga la reclamación, transmitirá la fórmula directamente á la oficina correspondiente. La transmisión se efectuará de oficio y sin ningún escrito.

3º La oficina correspondiente hará presentar la fórmula al destinatario ó al remitente, según el caso, suplicándole suministre informes respecto del asunto.

4º Provista de estos informes, la fórmula será devuelta de oficio, á la oficina que la haya extendido.

5º En caso de que la reclamación sea reconocida como fundada, se transmitirá á la Administración central para servir de base á las investigaciones ulteriores.

6º A menos de convenio en contrario, la fórmula será redactada en francés ó llevará una traducción en este idioma.

2.—Toda Administración podrá exigir, por medio de una notificación dirigida á la Oficina Internacional, que las reclamaciones concernientes á su servicio sean enviadas á su Administración central ó á una oficina especialmente designada por ella.

XXVIII

Reclamación de objetos certificados.

1.—Se hará uso para las reclamaciones de objetos certificados, de una fórmula conforme al modelo "F" anexo al presente Reglamento. Después de haber comprobado la oficina del país de origen las fechas de transmisión de los envíos de que se trata, al servicio siguiente, enviará esta fórmula directamente á la Administración de destino.

2.—Cuando la oficina destinataria pueda suministrar datos acerca de lo que haya acontecido definitivamente respecto al envío reclamado, devolverá esta fórmula, con los datos que el caso requiera, á la Administración de origen.

XXIX

Retiro de correspondencia y rectificación de direcciones.

1.—Para los pedidos de devolución ó de reexpedición de correspondencias, así como para los de rectificación de direcciones, el remitente deberá hacer uso de una fórmula conforme al modelo "G" anexo al presente Reglamento. Al entregar esta reclamación en la oficina de Correos, el remitente deberá justificar su identidad y exhibir, si hubiere lugar, el recibo de depósito. Después de la justificación, cuya responsabilidad asume la Administración del país de origen, se procederá del modo siguiente:

1º Si la petición está destinada á ser transmitida por la vía postal, la fórmula acompañada de un facsimile perfecto de la cubierta ó sobrescrito del envío, será expedida directamente bajo pliego certificado, á la oficina de Correos destinataria.

2º Si la petición debe hacerse por vía telegráfica, la fórmula será depositada en el servicio telegráfico encargado de transmitir su contenido á la oficina de Correos destinataria.

2.—Al recibir la fórmula "G" ó el telegrama que haga sus veces, la oficina de Correos destinataria buscará la correspondencia indicada y dará á la petición el curso necesario.

No obstante, si se trata de un cambio de dirección pedido por la vía telegráfica, la oficina destinataria se limitará á detener la carta y esperará, para atender á la petición, la llegada del facsimile necesario.

Si la investigación es infructuosa, si el objeto ha sido entregado ya al destinatario, ó si la petición por la vía telegráfica no es bastante explícita, para permitir reconocer con seguridad el objeto de correspondencia indicado, este hecho será puesto inmediatamente en conocimiento de la oficina de origen, que dará parte de él al reclamante.

3.—A menos de acuerdo en contrario, la fórmula "G" será redactada en francés ó llevará una traducción sublineal en ese idioma,

y, en el caso de empleo de la vía telegráfica, el telegrama será formulado en francés.

4.—Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre ó de las circunstancias del destinatario) podrá también pedirse á la oficina de destino directamente, es decir, sin cumplir con las formalidades prescritas para el cambio de dirección propiamente dicho.

5.—Toda Administración podrá exigir, por medio de una notificación dirigida á la Oficina Internacional, que el cambio de las reclamaciones en lo que le concierne, se efectúe por la mediación de su Administración Central ó de una oficina especialmente designada.

En el caso de que el cambio de las reclamaciones se efectúe por la mediación de las Administraciones centrales, deberá llevarse cuenta de las peticiones expedidas directamente por las oficinas de origen á las oficinas de destino, en el sentido de que las correspondencias á que ellas se refieran, sean excluidas de la distribución hasta la llegada de la reclamación de la Administración Central.

Las Administraciones que hagan uso de la facultad prevista en el primer inciso de este párrafo, tomarán á su cargo los gastos que importe la transmisión en su servicio interior, por la vía postal ó telegráfica, de las comunicaciones que tenga que cambiar con la oficina de destino.

Es de obligación el ocurrir á la vía telegráfica cuando el mismo remitente haga uso de esa vía y que la oficina destinataria no pueda ser prevenida, en tiempo útil, por la vía postal.

XXX

Empleo de timbres postales que se presumen fraudulentos.

Sin perjuicio de las disposiciones que establezca la legislación de cada país, aun en los casos en que esta salvedad esté expresamente estipulada en las disposiciones del presente artículo, se observará el procedimiento siguiente para la comprobación del uso de timbres postales fraudulentos para el franqueo.

a. Cuando se descubra la presencia, al expedir un envío cualquiera, de un timbre postal fraudulento (falsificado ó que ya haya servido) por una oficina cuya legislación particular no exija apoderarse inmediatamente del envío, no será alterada la estampilla en ninguna manera, y el envío, colocado en una cubierta con la dirección de la oficina de destino, será expedida bajo certificación de oficio.

b. Se notificará esta formalidad, sin demora, á las Administraciones de los países de origen y de destino, por medio de un aviso conforme al modelo "H" anexo al presente Reglamento. Se transmitirá, además, un ejemplar de ese aviso á la oficina de destino en la cubierta que encierre el objeto franqueado con el timbre postal reputado como fraudulento.

c. Se convocará al destinatario para comprobar la contravención.

La entrega del envío no tendrá lugar sino en el caso en que el destinatario ó su apoderado consientan en dar á conocer el nombre y la dirección del remitente, y en poner á disposición del Correo, después de haber tomado conocimiento del contenido, el objeto íntegro, si no pudiese separarse del cuerpo del delito, ó bien la parte del objeto (cubierta, fajilla, fragemento de carta, etc.), que contenga el sobrescrito y el timbre señalado como fraudulento.

d. El resultado de la citación quedará especificado en una acta conforme con el modelo "I" anexo al presente Reglamento, y en la que se hará mención de los incidentes ocurridos, tales como la falta de comparecencia, el rehusarse á recibir el envío, á abrirlo ó á decir el nombre del remitente, etc. Este documento será firmado por el Agente de Correos y por el destinatario del envío ó su apoderado; si éste rehúsa firmar, la negativa será expresada en el lugar de la firma.

Esta acta será transmitida, con los comprobantes y por la mediación de

la Administración del país de destino, á la Administración de Correos del país de origen, la que, con ayuda de esos documentos, hará continuar, si hubiere lugar á ello, la represión de la infracción, según sus leyes interiores.

XXXI

Gastos de tránsito.

1.—La estadística formada en el mes de Mayo de 1896 para el cómputo de los gastos de tránsito, surtirá sus efectos hasta la expiración de la Convención de 15 de Junio de 1897 y del presente Reglamento, á reserva de las disposiciones previstas en los párrafos 2 y 3 siguientes.

2.—En caso de acceso á la Unión, de un país que tenga relaciones de importancia, los países de la Unión cuya situación pudiera, con motivo de esta circunstancia, encontrarse modificada en lo relativo al pago de gastos de tránsito, están facultados para reclamar una estadística especial que se relacione exclusivamente al país nuevamente adherido.

3.—Cuando se efectúe una modificación importante en el movimiento de las correspondencias y siempre que esta modificación afecte un período de seis meses, cuando menos, las oficinas interesadas se entenderán entre sí para arreglar, si necesario fuere, por medio de una nueva estadística, la distribución de los gastos de tránsito, proporcionalmente á la parte en que dichas oficinas hayan intervenido en el transporte de las correspondencias á que esos gastos se refieran.

4.—El simple depósito en un puerto, de valijas cerradas traídas por un vapor-correo y destinadas á ser reconocidas por otro vapor-correo, no dará lugar al pago de gastos de tránsito territorial, á beneficio de la Administración de Correos del lugar del depósito.

XXXII

Descuento de los gastos de tránsito.

1.—Para poner en ejecución las disposiciones de las cifras 1 y 2 del párrafo 5 del artículo 4 de la Convención, se procederá de la manera siguiente:

a. Cada Administración de la Unión transmitirá á la Oficina Internacional, en una fórmula *ad hoc* que esta última le enviará, una noticia de las cantidades que tenga que pagar ó percibir, sobre la base de la estadística de 1896, por cada una de las Administraciones correspondientes, por el tránsito territorial, con exclusión de los gastos de tránsito extraordinarios, previstos en el párrafo 4 del artículo 4 de la Convención y sin tener en cuenta las reducciones previstas por el párrafo 5, cifra 1ª, del mismo artículo 4.

b. En caso de diferencia entre las indicaciones correspondientes de dos Administraciones, la Oficina Internacional las invitará á ponerse de acuerdo y á que le hagan saber las cantidades definitivamente fijadas.

c. En caso de que una de las Administraciones correspondientes no suministre indicaciones en el plazo determinado por la Oficina Internacional, harán fe las indicaciones de la otra Administración.

d. No se admitirá reclamación alguna por parte de las Administraciones que no hayan hecho las indicaciones ya previstas dentro del plazo determinado por la Oficina Internacional.

e. La Oficina Internacional designará, basándose en la estadística de 1896, los países á los que se exima de todo pago por tránsito territorial, hasta la expiración de la Convención de Washington y del presente Reglamento; extraerá el total de las cantidades que esos países tendrían que pagar y hará la deducción proporcional sobre el total de los créditos íntegros de los otros países referentes á este tránsito. Hará en segundo lugar, la reducción determinada por el párrafo 5, cifra 1ª del artículo 4 de la Convención y transmitirá el resultado definitivo á todas las Administraciones, con indicación para cada una de ellas, del importe de su débito y de su crédito, respecto á cada una de las otras Administraciones interesadas.

2.—Incumbe á la Administración acreedora la formación de las cuentas de gastos de tránsito marítimo, sobre la base de los artículos 4 y 17 de la Convención principal y con las reducciones previstas en la cifra 3ª del párrafo 5 del primero de esos artículos, las cuales transmitirá á la Administración deudora. La Administración deudora las devolverá, aceptadas ó con sus observaciones, en el término más corto posible. Cuando no las haya devuelto en el plazo de seis meses, se harán los descuentos, según las cuentas establecidas por la oficina acreedora.

XXXIII

Liquidación de los gastos de tránsito.

1.—El saldo anual que resulte de la Balanza de las cuentas recíprocas entre dos Administraciones, será pagada por la Administración deudora á la Administración acreedora, en francos, en efectivo ó por medio de libranzas giradas sobre una plaza del país acreedor, á voluntad de la Administración deudora. Los gastos del pago, comprendidos los gastos de descuento, serán, cuando fuere del caso, á cargo de la Administración deudora.

2.—El pago de las cuentas de los gastos de tránsito correspondientes á un período, deberá efectuarse en el plazo más corto posible y á más tardar, antes de la expiración del primer semestre del período siguiente. En todo caso, si la Administración que ha enviado la cuenta no ha recibido en ese intervalo observación alguna que la rectifique, esa cuenta se considerará como admitida de pleno derecho. Esta disposición se aplicará igualmente á las observaciones no rectificadas, hechas por una Administración respecto de las cuentas presentadas por otra Administración. Pasado ese plazo de seis meses, las sumas debidas por una Administración á otra Administración, causarán interés á razón de 5% al año, á contar desde el día de la expiración de dicho plazo.

3.—Queda reservado, sin embargo, á las Administraciones interesadas, la facultad de tomar, de común acuerdo, otras disposiciones que no sean las formuladas en el presente artículo.

XXXIV

Repartición de los gastos de la Oficina Internacional.

1.—Los gastos comunes de la Oficina Internacional, no deberán pasar cada año de la suma de 125,000 francos, sin comprender los gastos especiales á que dé lugar la reunión de un Congreso ó de una Conferencia.

2.—La Administración de correos de Suiza, vigilará los gastos de la Oficina Internacional, hará los anticipos necesarios y formará la cuenta anual que será comunicada á todas las demás Administraciones.

3.—Para el reparto de los gastos, los países de la Unión quedan divididos en siete clases, contribuyendo cada uno en la proporción de cierto número de unidades, á saber:

1ª clase	25 unidades.
2ª "	20 "
3ª "	15 "
4ª "	10 "
5ª "	5 "
6ª "	3 "
7ª "	1 unidad.

4.—Estos coeficientes se multiplicarán por el número de los países de cada clase, y la suma de los productos obtenidos, proporcionará el número de unidades por el cual deberá dividirse el gasto total. El cociente dará el monto de la unidad de gasto.

5.—Los países de la Unión quedan clasificados como sigue, para el reparto de los gastos:

1ª Clase: Alemania, Austria-Hungría, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, India británica, Colonias británicas de Australasia, conjunto de las demás colonias y protectorados británicos, con excepción del Canadá, Italia, Rusia, Turquía;

2ª Clase: España;

3ª Clase: Bélgica, Brasil, Canadá, Egipto, Japón, Países Bajos, Rumanía, Suecia, Colonias ó Provincias españolas de ultramar, Colonias y protectorados franceses de Indo-China y conjunto de las demás colonias francesas, Indias neerlandesas;

4ª Clase: Dinamarca, Noruega, Portugal, Suiza, Colonias portuguesas;

5ª Clase: República Argentina, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Chile, Colombia, Grecia, México, Perú, Servia, Tánz;

6ª Clase: República Mayor de Centro América, Bolibia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haití, Luxemburgo, Paraguay, Persia, Reino de Siam, República Sud-Africana, Uruguay, Venezuela, Protectorados alemanes, Colonias danesas, Colonias de Curaçao (ó Antillas Neerlandesas), Colonia de Surinam (ó Guayana neerlandesa);

7ª Clase: Estado independiente del Congo, Corea, Hawaii, Liberia y Montenegro.

XXXV

Comunicaciones que deben dirigirse á la Oficina Internacional.

1.—La Oficina Internacional servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen á las relaciones internacionales.

2.—Las Administraciones que forman parte de la Unión, deberán comunicarse principalmente por la mediación de la Oficina Internacional:

1º La indicación de las sobrecuotas que perciban en virtud del artículo 5 de la Convención, además de la cuota de la Unión, ya sea por porte marítimo, ya por gastos de transporte extraordinario, así como la nomenclatura de los países de que han recibido esas sobrecuotas, y si hubiere lugar á ello, la designación de las vías que motivaren esa percepción;

2º La colección en 5 ejemplares, de sus timbres postales, con indicación, cuando fuere del caso, de la fecha desde que dejaron de tener curso los timbres postales de las emisiones anteriores;

3º El aviso de si pretenden hacer uso de la facultad que se concede á las Administraciones de aplicar ó no aplicar ciertas disposiciones generales de la

Convención y del presente Reglamento;

4º La modificación de los portes que hubiesen adoptado, ya sea en virtud de arreglos particulares celebrados conforme al artículo 21 de la Convención, ó de acuerdo con el artículo 20 de la misma y la indicación de las relaciones en las que esa modificación fuere aplicable.

3.—Toda modificación ulterior respecto de cualquiera de los cuatro puntos arriba mencionados, deberá ser comunicada igualmente sin tardanza alguna.

4.—La Oficina Internacional recibirá asimismo, de todas las Administraciones de la Unión, dos ejemplares de todos los documentos que publiquen, tanto sobre el servicio interior como sobre el servicio internacional.

XXXVI

Estadística general.

1.—Cada Administración remitirá, á fin del mes de Julio de cada año, á la Oficina Internacional, una serie tan completa como fuere posible de datos estadísticos que se refieran al año anterior, en forma de cuadros, conformes ó análogos á los modelos adjuntos "K" y "L".

2.—Las operaciones del servicio que den lugar á registro, serán objeto de estados periódicos, según los datos recogidos.

3.—Para todas las demás operaciones se procederá á una enumeración, durante una semana, al menos para los cambios diarios, y durante cuatro semanas para los cambios que no sean diarios, con facultad á cada Administración de hacer una enumeración separada para cada categoría de correspondencias.

4.—Queda reservado á cada Administración el derecho de proceder á esa enumeración en las épocas que más se aproximen al término medio de su tráfico postal.

5.—La Oficina Internacional estará encargada de hacer imprimir y distribuir las fórmulas de estadística que debe llenar cada Administración. Estará encargada, además, de suministrar á las Administraciones que lo soliciten, todas las indicaciones necesarias

sobre las reglas que hayan de seguir para asegurar, hasta donde fuere posible, la uniformidad en las operaciones de estadística.

XXXVII

Atribuciones de la Oficina Internacional.

1.—La Oficina Internacional formará cada año una estadística general.

2.—Redactará, con ayuda de los documentos que se pongan á su disposición, un periódico especial en idiomas alemán, inglés y francés.

3.—La Oficina Internacional publicará, según los informes que se le suministren, en virtud de las prescripciones del artículo XXXV que antecede, un resumen oficial de todos los datos de interés general, concernientes á la ejecución de la Convención y del presente Reglamento, en cada uno de los países de la Unión. Las modificaciones ulteriores se publicarán por medio de suplementos semestrales. Sin embargo, en caso de urgencia, cuando una Administración solicite expresamente la publicación inmediata de un cambio que se haya efectuado en su servicio, la Oficina Internacional lo dará á conocer por medio de una circular especial.

Podrán publicarse por la Oficina Internacional resúmenes análogos, concernientes á la ejecución de los Arreglos especiales de la Unión, si lo solicitan las Administraciones que tomen parte en esos Arreglos.

4.—Todos los documentos publicados por la Oficina Internacional, serán distribuidos á las Administraciones de la Unión, en proporción al número de unidades con que contribuyan, asignadas á cada una de ellas por el artículo XXXIV que antecede.

5.—Los ejemplares y documentos suplementarios que se soliciten por esas Administraciones, serán pagados aparte, al precio de costo.

6.—La Oficina Internacional debe estar siempre á disposición de los miembros de la Unión, para proporcionarles, sobre las cuestiones relativas al servicio internacional de Correos, los informes especiales que puedan necesitar.

7.—La Oficina Internacional tramitará las peticiones de modificaciones ó de interpreta-

ción de las disposiciones que rijan la Unión. Notificará los resultados de cada gestión, y toda modificación ó resolución adoptada, no tendrá fuerza ejecutoria sino tres meses, por lo menos, después de haber sido notificada.

8.—La Oficina Internacional practicará el balance y la liquidación de los descuentos de toda especie entre las Administraciones de la Unión, que declaren su deseo de hacer uso de la mediación de esa Oficina, en las condiciones determinadas por el artículo XXXVIII siguiente.

9.—La Oficina Internacional preparará los trabajos de los Congresos ó Conferencias. Proveerá las copias é impresos necesarios para la redacción y la distribución de las modificaciones, actas y demás informes.

10.—El Director de esa Oficina asistirá á las sesiones de los Congresos ó Conferencias y tomará parte en las discusiones, sin voto deliberativo.

11.—Formará una memoria anual de su administración y la comunicará á todas las Administraciones de la Unión.

12.—El idioma oficial de la Oficina Internacional, será el francés.

13.—La Oficina Internacional queda encargada de publicar un diccionario alfabético de todas las oficinas de Correos del mundo, con mención especial de las que estén encargadas de servicios que aún no se han generalizado. Ese diccionario se tendrá al día por medio de suplementos ó de cualquiera otra manera que la Oficina Internacional juzgare conveniente.

El diccionario mencionado en el presente párrafo, se venderá al precio de costo á las Administraciones que lo soliciten.

XXXVIII

Oficina Central de Contabilidad y de Liquidación de Cuentas entre las Administraciones de la Unión.

1.—La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal se encargará de practicar el balance y liquidación de los descuentos de toda especie, relativos al servicio internacional de Correos, entre las Administraciones de los países de la Unión que tengan el franco por unidad monetaria, ó que se pusie-

ren de acuerdo, sobre el tipo de conversión de su moneda en francos y céntimos en efectivo.

Las Administraciones que tuvieren intención de solicitar, para este servicio de liquidación, el concurso de la Oficina Internacional, se concertarán al efecto entre ellas y dicha Oficina.

No obstante su adhesión, cada Oficina conservará el derecho de establecer, á su elección, descuentos especiales para diversos ramos del servicio, y efectuar, según les convenga, el arreglo de ellas con sus correspondientes, sin emplear la intervención de la Oficina Internacional, á la de que acuerdo con el párrafo que antecede, se limitará á indicar para qué ramo del servicio y para qué países solicita su intervención.

A pedimento de las Oficinas interesadas, pueden indicarse también los descuentos telegráficos á la Oficina Internacional, para participar de la compensación de los saldos.

Las Administraciones que hayan ocurrido á la mediación de la Oficina Internacional para el balance y la liquidación de los descuentos, podrán dejar de hacer uso de esta mediación tres meses después de haberlo advertido á dicha Oficina.

2.—Después de haber sido, de común acuerdo, discutidas y fijadas las cuentas particulares, las Administraciones deudoras enviarán á las Administraciones acreedoras, por cada clase de operaciones, una aceptación establecida en francos y en céntimos del importe de la balanza de las dos cuentas particulares, con indicación del objeto del crédito y el período á que se refiere.

Sin embargo, en lo concerniente al cambio de giros deberá enviarse la aceptación por la Administración deudora desde el establecimiento de su propia cuenta particular y el recibo de la cuenta particular de la Administración correspondiente, sin esperar á que se proceda á la verificación de detalle. Las diferencias comprobadas posteriormente se llevarán á la primera cuenta en que tenga que intervenir.

A menos de arreglo en contrario, la Administración que deseara para su contabilidad interior, tener cuentas generales, deberá establecerlas ella misma y someterlas á la aceptación de la Administración correspondiente.

Las Administraciones pueden ponerse de acuerdo para establecer otro sistema en sus relaciones.

3.—Cada Administración remitirá mensualmente á la Oficina Internacional, un cuadro que indique su crédito con respecto á descuentos particulares, así como el total de la suma de que sea acreedora con respecto á cada una de las Administraciones contratantes: todo crédito que figure en este cuadro, deberá justificarse por medio de una aceptación de la Administración deudora; este cuadro deberá llegar á la Oficina Internacional el 19 de cada mes, á más tardar, bajo pena de no ser comprendido sino en la liquidación del mes siguiente.

4.—La Oficina Internacional comprobará, hecha la comparación de las aceptaciones, si los cuadros son exactos. Se notificará á las Administraciones interesadas toda rectificación necesaria.

El débito de cada Administración respecto de otra, se anotará en un resumen, de manera que cuando se quiera saber el total de que cada Administración es deudora, bastará sumar las diversas columnas de ese resumen.

5. La Oficina Internacional reunirá los estados y los resúmenes en un balance general que indicará:

- a. El total del Débito y del Crédito de cada Administración;
- b. El saldo deudor y el saldo acreedor de cada Administración, que represente la diferencia entre el total del Débito y el total del Crédito;
- c. Las sumas que una parte de los miembros de la Unión tengan que pagar á una Administración, ó recíprocamente, las sumas que esta última tenga que pagar á la otra parte.

Los totales de las dos categorías de saldos de que se trata en los incisos a y b, deberán ser necesariamente iguales.

Se procurará, hasta donde fuere posible, que cada Administración, para saldar su adeudo no tenga que efectuar más que uno ó dos pagos distintos.

Sin embargo, la Administración, que por regla general, sea acreedora de otra por una cantidad mayor de 50,000 francos, tendrá el

derecho de reclamar abonos á cuenta de esa suma.

Esos abonos se inscribirán, tanto por la Administración acreedora como por la deudora, al calce de los cuadros que se remitan á la Oficina Internacional (véase párrafo 3).

6.—Las aceptaciones (véase párrafo 3) enviadas á la Oficina Internacional, con los cuadros, se clasificarán por Administraciones, y servirán de base para formar la liquidación de cada una de las Administraciones interesadas.

En esta liquidación deberán figurar:

- a. Las sumas correspondientes á los descuentos especiales relativos á los diversos cambios;
- b. El total que resulte de las sumas de todos los descuentos especiales, relativos á cada una de las Administraciones interesadas;
- c. Los totales de las sumas debidas á todas las Administraciones acreedoras por cada ramo del servicio, así como su total general.

Este total deberá ser igual al total del Débito que figure en el resumen.

Al calce de la liquidación se establecerá el balance entre el total del Débito y el total del Crédito que resulte de los cuadros remitidos por las Administraciones á la Oficina Internacional (véase párrafo 3). El importe líquido del Débito y del Crédito deberá ser igual al saldo deudor ó al saldo acreedor que arroje la Balanza general. Además, la liquidación indicará la forma en que ha de hacerse; es decir, señalará las oficinas en cuyo favor debe efectuarse el pago por la Administración deudora.

Las liquidaciones deberán remitirse á las Administraciones interesadas por la Oficina Internacional, cuando más tarde, el 22 de cada mes.

7.—El pago de las sumas debidas, en virtud de una liquidación, por una Administración á otra Administración, se efectuará tan pronto como fuere posible y á más tardar quince días después de que la Administración deudora haya recibido la liquidación.

Los saldos deudores ó acreedores que no excedan de 500 francos, podrán ser llevados

á la liquidación del mes siguiente, con la condición, sin embargo, de que las Administraciones interesadas estén en relación mensual con la Oficina Internacional. Este informe se mencionará en los resúmenes y en las liquidaciones por las Administraciones acreedores y deudoras. La Administración deudora remitirá, cuando fuere del caso, á la Administración acreedora, una aceptación de la suma debida para que se considere en el siguiente estado.

XXXIX

Idioma.

1.—Las hojas de aviso, cuadros, estados y demás fórmulas que usan las Administraciones de la Unión para sus relaciones recíprocas, deberán, por regla general, ser redactadas en francés, á menos que las Administraciones interesadas no lo dispongan de otro modo por medio de arreglo directo.

2.—Cuanto á la correspondencia del servicio, subsistirá la actual situación, á menos de otro arreglo posterior y de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

XL

Sistema de la Unión.

1.—Se consideran como pertenecientes á la Unión Postal Universal:

- 1º Las oficinas de correos alemanas establecidas en Apia (Islas Samoa), en Shang-Hai, en Tien-Tsin y en Chefoo (China), como dependientes de la Administración de correos de Alemania.
- 2º El Principado de Liechtenstein, como dependiente de la Administración de correos de Austria;
- 3º La Islandia y las Islas Féroes, como parte de Dinamarca;
- 4º Las posesiones españolas de la costa septentrional de África, como parte de España; la República del Valle de Andorra, los establecimientos de correos españoles sobre la costa occidental de Marruecos, como dependientes de la Administración de correos de España;

XLI

Proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones.

1.—En el intervalo que transcurra entre las reuniones, toda Administración de Correos de un país de la Unión tendrá facultad para dirigir á las demás Administraciones copartícipes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes á las disposiciones del presente Reglamento.

2.—Toda proposición se someterá al procedimiento siguiente:

Las Administraciones de la Unión dispondrán de un plazo de seis meses para examinar las proposiciones y para hacer llegar á la Oficina Internacional, cuando fuere del caso, sus observaciones. No se admitirán adiciones. La Oficina Internacional reunirá las contestaciones y las comunicará á las Administraciones, invitándolas á que se declaren en pro ó en contra. Las Administraciones que no hubieren remitido su voto en el transcurso de seis meses, contados desde la fecha de la segunda circular de la Oficina Internacional notificándoles las observaciones hechas, se considerarán como abstinentes.

3.—Para que sean obligatorias las proposiciones deberán reunir:

- 1º La unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevas disposiciones ó de la modificación de las disposiciones del presente artículo y de los artículos III, IV, VII, XII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII y XLII;
- 2º Las dos terceras partes de los votos, si se trata de modificaciones de los artículos I, II, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXXII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX y XL;
- 3º La simple mayoría absoluta si se trata, ya sea de la modificación de las disposiciones que no sean las arriba mencionadas, ó ya de la interpretación de las diversas disposiciones del Reglamento, excepto el caso de litigio previsto en el artículo 23 de la Convención.

4.—Las resoluciones aprobadas tendrán fuerza y valor por una simple notificación

5º Argelia, como parte de Francia; el Principado de Monaco y las oficinas de correo francesas establecidas en Marruecos, Shang-Hai y en Tien-Tsin (China), y en Zanzibar, como dependientes de la Administración de correos de Francia;

6º Las Agencias postales que la Administración de correos de Gibraltar sostiene en Tánger, Larache, Rabat, Casablanca, Saffi, Madagap y Mogador (Marruecos);

7º Las oficinas de correos que la Administración de la Colonia inglesa de Hong-Kong sostiene en Hoihow (Kiung-Schow), Cantón, Swatow, Amoy, Foo-Chow, Ningpo, Shang-Hai y Hankow (China);

8º Los establecimientos de correos de la India en Aden, de Mascata, el Golfo pérsico y Guaduz, como dependientes de la Administración de correos de la India británica;

9º La República de San Marino y la oficina italiana de Trípoli de Berberia, como dependientes de la Administración de correos de Italia;

10º Las oficinas de correos que la Administración japonesa tiene establecidas en Shang-Hai, Tien-Tsin y Chefoo (China), Fusampo, Genzanshin y Jinsen (Corea);

11º El Gran Ducado de Finlandia, como parte integrante del Imperio de Rusia;

12º Basutoland, como dependiente de la Administración de correos de la Colonia del Cabo de Buena Esperanza;

13º Walfisch-Bay, como parte de la Colonia del Cabo de Buena Esperanza.

2.—Las Administraciones de los países de la Unión que en el intervalo de las reuniones abran en países extraños á la Unión oficinas de correos que deban considerarse como pertenecientes á ella, lo comunicarán á las Administraciones de todos los países de la Unión, por la mediación de la Oficina Internacional.

de la Oficina Internacional á todas las Administraciones de la Unión.

5.—Ninguna modificación ó resolución adoptada tendrá fuerza ejecutoria sino tres meses, cuando menos, después de haber sido notificada.

XLII

Duración del Reglamento.

El presente Reglamento empezará á regir desde el día en que se ponga en vigor la Convención de 15 de Junio de 1897. Tendrá la misma duración que esta Convención, á menos que no se renueve, de común acuerdo, por las partes interesadas.

Hecho en Washington el 15 de Junio de 1897.

Por Alemania y los Protectorados alemanes: Fritsch.—Neumann.

Por la República Mayor de Centro América: N. Bolet-Peraza.

Por los Estados Unidos de América: George S. Batcheller.—Edward Rosewater.—Jas. N. Tyner.—N. M. Broocks.—A. D. Hazen.

Por la República Argentina: M. García Mérou.

Por Austria: Dr. Neubauer.—Habberger.—Stibral.

Por Bélgica: Lightervelde.—Sterpin.—A. Lambin.

Por Bolivia: T. Alejandro Santos.

Por la Bosnia-Herzegovina: Dr. Kamler.

Por el Brasil: A. Fontoura Xavier.

Por Bulgaria: Iv. Stoyanovitch.

Por Chile: R. L. Irrarázaval.

Por el Imperio de China:

Por la República de Colombia: Climaco Calderón.

Por el Estado Independiente del Congo:

Lightervelde.—Sterpin.—A. Lambin.

Por el Reino de Corea: Chin Pom Ye.—

Por el Coronel Ho Sang Min, John W. Hoyt.

—John W. Hoyt.

Por la República de Costa Rica: J. B. Calvo.

Por Dinamarca y las Colonias danesas: C. Svendsen.

Por la República Dominicana:

Por Egipto: Y. Saba.

Por el Ecuador: L. F. Carbo.

Por España y las Colonias españolas: Adolfo Rozabal.—Carlos Florez.

Por Francia: Ansault.

Por las Colonias francesas: Ed. Dalmas.

Por la Gran Bretaña y diversas Colonias británicas: S. Walpole.—H. Buxton Forman.

—C. A. King.

Por la India Británica: H. M. Kisch.

Por las Colonias británicas de Australasia:

John Gavan Duffy.

Por el Canadá: Wm. White.

Por las Colonias británicas del África del Sur: S. R. French.—Spencer Todd.

Por Grecia: Ed. Hohn.

Por Guatemala: J. Novella.

Por la República de Haití: J. N. Leger.

Por la República de Hawaii:

Por Hungría: Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.

Por Italia: E. Chiaradia.—G. C. Vinci.—E. Delmati.

Por el Japón: Kenjiro Komatsu.—Kwan-

kichi Yukawia.

Por la República de Liberia: Chas. Hall

Adams.

Por Luxemburgo: por Mr. Havelaar, Van-

der Veen.

Por México: A. M. Chávez.—I. Garfias.—M. Zapata Vera.

Por Montenegro: Dr. Neubauer.—Hebber-

ger.—Stibral.

Por Noruega: Thb. Heyerdahl.

Por el Estado Libre de Orange:

Por el Paraguay: John Stewart.

Por los Países Bajos: por M. Havelaar,

Van der Veen.—Van der Veen.

Por las Colonias neerlandesas: Johs J. Perk.

Por el Perú: Alberto Falcón.

Por Persia: Mirza Alinaghi Khan.—Mus-

techarul.—Vezareh.

Por Portugal y las Colonias portuguesas:

Santo-Thyrso.

Por Rumania: C. Chiru.—R. Preda.

Por Rusia: Sevastianof.

Por Servia: Pierre de Szalay.—G. de Hen-

nyey.

Por el Reino de Siam: Isaac Townsend

Smith.

Por la República Sud-Africana: Isaac van

Alphen.

Por Suecia: F. H. Schlytern.

Por Suiza: J. B. Pioda.—A. Stager.—C. Delessert.

Por la Regencia de Túnez: Thiebaut.

Por Turquía: Moustapha.—A. Fahri.

Por Uruguay: prudencio de Murguiondo.

Por los Estados Unidos de Venezuela: José

Andrade.—Alejandro Ibarra.

UNION POSTAL UNIVERSAL.

CONVENIO

referente á la introducción de libretas de identidad en el tráfico Postal Internacional celebrado entre México, la República Mayor de Centro América, la República Argentina, el Brasil, Bulgaria, Chile, la República de Colombia, la República Dominicana, Egipto, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo, Portugal y las Colonias portuguesas. Rumania, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía y los Estados Unidos de Venezuela.

Los Gobiernos de los países signatarios del presente Convenio, deseando allanar, hasta donde sea posible, las dificultades con que tropieza el público para que se le entreguen en el sistema de la Unión Postal Universal, los envíos postales ó el importe de los giros postales, y en uso de la facultad que les concede el art. 19 de la Convención principal,

Los infrascritos, provistos para el efecto de plenos poderes que se encontraron en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.

1.—Las Administraciones de Correos de los países contratantes podrán entregar en las condiciones indicadas en este Convenio, libretas de identidad á las personas que lo soliciten.

2.—La disposición precedente no restringe el derecho del público á justificar su identidad por medio de otras formas de prueba admitidas por las leyes ó reglamentos que rijan el servicio interior del país de destino.

Artículo 2.

1.—La libreta de identidad deberá ser conforme al modelo agregado á este Convenio. (*)

(*) Para la libreta, véase la página 547 del tomo II de los Documentos del Congreso de Lisboa.

2.—Cada libreta llevará una cubierta de color verde y se compondrá de una foja que contenga las indicaciones personales de su propietario y de diez fojas de recibos.

La cubierta llevará en el anverso, en idioma del país de su origen, el título siguiente:

UNIÓN POSTAL UNIVERSAL.

LIBRETA DE IDENTIDAD.

NÚMERO.

La fotografía del propietario con su firma al reverso de la cubierta, se asegurará por medio de una cinta cuyos dos extremos, ligados sobre la fotografía, serán fijados con un sello oficial en lacre, sin perjuicio de los demás medios que las Administraciones puedan posteriormente admitir de común acuerdo.

En la parte inferior de la fotografía, se inscribirá la declaración siguiente:

“Las Administraciones de Correos quedan exentas de toda responsabilidad, en caso de que se pierda la presente libreta.”

La foja que contenga las indicaciones personales del propietario, llevará las indicaciones siguientes:

EN EL ANVERSO:

Administración de Correos de.
Libreta de entidad número.
Valedera del. al.

El infrascrito declara que la firma puesta al calce y que figura bajo la fotografía de la página anterior, son de puño y letra de. (nombre, apellido, edad, profesión y domicilio, cuya identidad ha comprobado debidamente.

En fe de lo cual se le ha entregado la presente libreta, que será valedera durante tres años, á contar desde esta fecha de 189.

Firma del interesado.

Firma del empleado.

EN EL REVERSO:

La descripción de las señas del interesado y una casilla destinada á la certificación de la fecha.

Cada página de recibo se compondrá de dos talones y de dos recibos. Cada talón llevará la inscripción: